## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

## AUTO NO 0 1 5 1 DE 2013

# POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO GAMAR DE SOLEDAD - ATLANTICO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000017 del 18 de Enero del 2011, notificado el día 18 de Febrero del 2011, se le hicieron unos requerimientos al Laboratorio Clínico Gamar de Soledad Atlántico, incumpliendo con el mismo.

Que se realizó visita de inspección técnica al Laboratorio Clínico Gamar de Soledad Atlántico. Con el objeto de realizarle seguimiento al Manejo de los Residuos Hospitalarios. Dicha visita fue llevada a cabo por los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental, de la que se originó el Concepto Técnico No. 000912 del 22 de Octubre del 2012.

## ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

El Laboratorio Clínico Gamar de Soledad, se encuentra en actividad normal, es una entidad de primer nivel que presta los servicios de laboratorio clínico y toma de muestra.

#### OBSERVACIONES DE CAMPO

El Laboratorio Clínico Gamar, realiza la gestión integral del manejo de los residuos hospitalarios y similares de la siguiente manera:

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Laboratorio Clínico Gamar, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE, con una frecuencia de recolección quincenal y una cantidad recolectada según recibo de recolección de 9 kg/mes, los residuos ordinarios son recogidos por la empresa Triple A. SA. ESP, con una frecuencia de tres veces por semana.

El Laboratorio, en el momento de la visita no presentó el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, actas de reunión del grupo administrativo, programas educativos.

La entidad, emplea la clasificación de los residuos que genera, utilizando el siguiente código de colores: Rojo para los residuos peligrosos, verde para los residuos ordinarios y guardián para los residuos cortopunzantes.

El Laboratorio, esta realizando una correcta segregación en la fuente.

La entidad, le brinda a la persona encargada de la recolección de los residuos elementos de protección personal como guantes, delantal, botas y tapabocas. Esta recolección se realiza una vez al día al finalizar la jornada laboral.

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

## AUTO NO 0 0 1 5 1 DE 2013

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO GAMAR DE SOLEDAD - ATLANTICO

Las heces las desactivan con cal, las orinas y coágulos de sangre se desactivan con hipoclorito de sodio.

El Laboratorio Clínico, cuenta con la señalización de la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y peligrosos.

No se pudo observar, el área de laboratorio ni el área de almacenamiento por no haber acceso a ella, porque la persona encargada de las llaves no se encontraba.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados, son provenientes del laboratorio clínico, baño y actividades de limpieza, las cuales son vertidas al sistema de alcantarillado previa desactivación con hipoclorito de sodio.

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en el Laboratorio Clínico Gamar, es suministrada por la empresa Triple A. SA. ESP.

En este concepto técnico la Oficina de Gestión Ambiental concluye lo siguiente. El Laboratorio Clínico Gamar, cuenta con el PGIRHS, cumpliendo con el Decreto 2676 del 2000 modificado por el Decreto 1669 del 2002.

El Laboratorio Clínico Gamar, maneja adecuadamente el código de colores realizando una correcta segregación en la fuente.

Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos RESPEL, el Laboratorio Clínico, en la visita mostró los recibos de recolección de la empresa especializada de su recolección donde demuestra que genera menos de 10 kg/mes por la cual esta exento de inscribirse como generador de residuos o desechos peligrosos de acuerdo al decreto 4741 del 2005.

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, el Laboratorio Clínico Gamar, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especializada SAE.

En el Laboratorio Clínico Gamar no se pudo observar el área de almacenamiento.

Permiso de emisiones atmosférica: No requiere de permiso de emisiones atmosférica, esta no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos líquidos: El Laboratorio no cuenta con permiso de vertimientos, la descarga de los vertimientos se realiza en el alcantarillado.

Permiso de concesión de agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A. SA. ESP.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por el Laboratorio, no mitigan, corrigen, previenen, controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 0 0 1 5 1 DE 2013

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO GAMAR DE SOLEDAD - ATLANTICO

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).".

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigirla reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el articulo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

## AUTO Nº0 0 0 1 5 1 DE 2013

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO GAMAR DE SOLEDAD - ATLANTICO

necesaria dicha indagación, y se procederá a iniciar un proceso sancionatorío ambiental en contra del Laboratorio Clínico Gamar de Soledad Atlántico, ubicada en la carrera 42 No. 46-53.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorío se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorío para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el art 41 del Decreto 3030 del 2010 toda vez que el Laboratorio Clínico Gamar de Soledad Atlántico no ha realizado las caracterizaciones de sus aguas residuales, por lo que se justifica ordenar el inicio de un proceso sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos y del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 En mérito de lo anterior se;

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 1 5 1 DE 2013

# POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONARIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL LABORATORIO CLINICO GAMAR DE SOLEDAD - ATLANTICO

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000912 del 22 de Octubre del 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los

05 MAR. 2013

de 2013

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ESCOLAR VEGA DIRECTOR GENERAL

LABORADO POR . NIVALDO SERRANO
REVISADO POR ODAIR MEJIA PROFESIONAL UNIVERSITARIO.